

POR CIENTO (17%) al CATORCE POR CIENTO (14%).

Esta reducción registrará a partir de la vigencia del presente decreto.

Art. 115. — Los ingresos establecidos para el Fondo de los Combustibles provendrán de la recaudación de los impuestos fijados en los artículos 1º y 4º de la Ley Nº 17.597. El BANCO DE LA NACION ARGENTINA acreditará mensualmente al Fondo de los Combustibles las sumas que correspondan según lo establecido en el artículo 6º de la precitada ley y a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION el remanente que resultare. En el caso de que lo recaudado fuera insuficiente para cubrir los ingresos previstos en el artículo 6º de la ley citada y en apartado 1º del artículo 2º de la ley Nº 20.073 y sus modificaciones, la acreditación al Fondo de los Combustibles y al Fondo Nacional para Infraestructura del Transporte deberá reducirse en forma proporcional.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Art. 116. — La inobservancia de las normas del presente decreto constituirá falta grave de los funcionarios o agentes involucrados y tal conducta podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias pertinentes.

Art. 117. — Las disposiciones del presente decreto, en cuanto sean de competencia, serán de aplicación obligatoria para la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

A tal efecto, el departamento ejecutivo municipal propondrá la reglamentación pertinente estableciendo las modalidades de tal aplicación. Se instruye al gobernador designado por este PODER EJECUTIVO en el TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR para que proceda a dictar medidas similares a la presente.

Art. 118. — Encomiéndase y facúltase al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a concertar con las provincias y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES las medidas operativas para la materialización de la reforma del Estado de acuerdo a las pautas contenidas en la ley Nº 23.696 en esas jurisdicciones.

Art. 119. — Invítase a los PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA NACION, y a los GOBIERNOS PROVINCIALES y demás jurisdicciones municipales a adoptar dentro de su ámbito medidas de contención y racionalización del gasto similares a las contenidas en el presente.

Art. 120. — El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación.

Art. 121. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en los aspectos que corresponda.

Art. 122. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — José R. Dromi. — Julio I. Mera Figueroa. — Alberto J. Triaca. — Humberto Romero.

MINISTERIO DE DEFENSA:

Escuela de Defensa Nacional Expte. nº 11.932/89

Ex-Secretarías de Defensa y de

Planeamiento Técnico Prov. nº 3621/89

Superintendencia Nacional de

Fronteras Prov. nº 3621/89

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA:

Instituto Nacional de Cinematografía Expte. nº 4961/89

Ex-Secretaría de Justicia:

D.N. del Registro Oficial Expte. nº 75.099/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS:

Tribunal de Tasaciones Expte. nº 40.170/89

Ex-Secretaría de Comunicaciones

Instituto Nacional de Ciencia y

Técnica Hídrica (INCYTH) Expte. nº 854.371/89

MINISTERIO DEL INTERIOR:

Comisión Nacional para la Promoción

y Desarrollo de la Región Patagónica

Notas 234 y 244/89

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 41

JURISDICCION/ORGANISMO

EN TRAMITE

(Nº Prov., Expte., Act., Nota)

PRESIDENCIA DE LA NACION

Casa Militar

Nota C.M. Nº 259/89

Secretaría de Planificación:

Instituto Nacional de Estadística

y Censos - Cuenta Especial 936

Expte. nº 3879/89

Secretaría General

Nota 28/12/89

MINISTERIO DE ECONOMIA:

Ex-Secretaría de Hacienda:

Superintendencia de Seguros

de la Nación

Expte. nº 27.588/89

Unidad Ministro

Expte. nº 17.537/89

Ex-Secretaría de Comercio Interior

Expte. nº 17.537/89

Ex-Secretaría de Turismo

Expte. nº 574/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL:

Ex-Secretaría de Coordinación de

Salud y Acción Social:

D.O. de Asuntos Administrativos

Prov. nº 101/89

Ex-Secretaría de Deporte y

Promoción Social:

D.N. de Emergencias Sociales

Prov. M.S.A.S. nº 100/89

Unidad Ministro y Ex-Secretaría

de Coordinación de Salud y Ac. Soc.

Prov. M.S.A.S. nº 99/89

Ex-Secretaría de Desarrollo Humano

y Familia:

Programas Chicos de la Calle

Nota S.D.H. y F. del 26/12/89

Ex-Secretaría de Deporte

Nota S/nº del 12/1/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Ex-Secretaría de Trabajo:

D.N. de Relaciones del Trabajo

Nota nº 668/89

HIDROCARBUROS

Decreto Nº 1758/90

Otórgase a la empresa Pluspetrol S.A. la concesión de las Areas CNG-12 "Aguada Baguales" y CNG-15 "El Porvenir", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos.

Bs. As., 5/9/90

VISTO las Leyes Nº 17.319 y 23.696, y:

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 2º faculta al Poder Ejecutivo Nacional para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha ley.

Que en el Anexo I, de la referida Ley se incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el Poder Ejecutivo Nacional está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 2º), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13º - Ley Nº 23.696).

Que tal Ley Nº 23.696, al establecer en su Anexo I, la facultad del Poder Ejecutivo Nacional de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES, SOCIEDAD DEL ESTADO, ha conferido también al Poder Ejecutivo Nacional la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o discriminaciones monopólicas aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impidan la desmonopolización o desregulación (Artículo 10 - Ley Nº 23.696).

Que por el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nº 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/90, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que este Concurso fue convocado por la actual Subsecretaría de Energía a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de interés secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5ª de la Ley Nº 17.319.

Que correspondía la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieran pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15º y 67º de la Ley Nº 23.696.